

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00328 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Martha Teresa Ferreira Lozano
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

#### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

#### 1. Antecedentes

Mediante proveído del 11 de marzo de 2022 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Martha Teresa Ferreira Lozano en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol. La finalidad de la demanda es obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la desaparición del vehículo camioneta marca Hyundai de placa MQN 607, sobre el que recayó una medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 11001400300920160013000, y que había sido dejado en depósito en el Parqueadero Patio Único por embargo Bogotá (Docs. Nos. 6 y 14, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 2, págs. 25 a 29, expediente digital)

Las demandadas contestaron la demanda en oportunidad, presentando excepciones. La Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol, entre otras, presentó la excepción de: falta de legitimación en la causa por pasiva. También solicitó que se llame como litisconsorte cuasinecesario al Parqueadero Patio Único por Embargo Bogotá. (Docs. Nos. 22, 23, 26, 27, expediente digital).

#### 2. De la falta de integración del litisconsorcio

Respecto de la excepción denominada llamamiento litisconsorte cuasi necesario, formulada por Coopetrol es pertinente remitirse a lo que sobre tal aspecto señala el artículo 62 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo concerniente al litisconsorcio cuasi necesario:

**"LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de

*una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*"...Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.).<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demandada Coopetrol solicitó la vinculación del Parqueadero Patio Único por Embargo Bogotá, porque considera que en los hechos de la demanda se observa que las actuaciones que causaron el presunto daño - pérdida del vehículo de placa MQN 607 de propiedad de la señora Martha Ferreira Lozano, fueron realizadas de manera exclusiva por el Parqueadero Patio Único por Embargo Bogotá. Indica que el vehículo fue embargado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, inmovilizado por la Policía Nacional y enviado al Parqueadero Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S., entidad autorizada mediante Resolución No. 8790 del 23 de diciembre de 2016, para conformar el Registro de Parqueaderos donde debían ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en esta ciudad.

Añadió que el Parqueadero asumió una responsabilidad intrínseca al servicio que ofrecía, dado que tenía bajo su cuenta y riesgo la custodia del vehículo, asumiendo la responsabilidad de los daños que se generaran con ocasión de la custodia y depósito del automotor.

Al respecto, es pertinente indicar que, revisado el libelo demandatorio, se tiene que la finalidad de la demanda es obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que dio lugar a la desaparición y pérdida del automotor de propiedad de la señora Martha Teresa Ferreira Lozano que había sido embargado dentro del proceso Ejecutivo por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la demanda Ejecutiva promovida por la Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol en contra de la señora Martha Teresa Ferreira Lozano ante el incumplimiento del Contrato de Prenda sin tenencia del 17 de diciembre de 2009, por el cual se pignoró el vehículo Hyundai de placa MQN 607. Además, por el incumplimiento del deber de cuidado por parte de la Cooperativa demandada, en su condición de acreedor prendario, y la no respuesta a la petición del 7 de febrero de 2020, para la entrega del automotor en atención al contrato de transacción suscrito, que motivó la terminación del proceso Ejecutivo. También alega el demandante que después de la desaparición del automotor advirtió a Coopetrol sobre la posible utilización del vehículo, pese a que la tarjeta de propiedad de dicho bien se encontraba en su poder.

Así, entonces, dado que la Cooperativa demandada considera que se ha de vincular al litigio al parqueadero en el que se encontraba el vehículo camioneta marca Hyundai de placa MQN 607 embargado por cuenta del proceso Ejecutivo con radicado No. 11001400300920160013000 adelantado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, es pertinente precisar si en virtud de las pretensiones de la demanda, se torna imposible proferir sentencia sin su comparecencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 19 de julio de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

Frente al argumento de la Cooperativa excepcionante, es preciso tener presente que dentro del mencionado proceso se decretó medida cautelar sobre el automotor de placa MQN 607, y que el mismo una vez aprehendido fue dejado en el Parqueadero Patio Único por embargo Bogotá. De otra parte, se cuestiona la actuación del parqueadero, pues el automotor desapareció, por lo que no pudo materializarse su entrega tras aprobarse una transacción.

Así las cosas, para el Despacho la vinculación solicitada no está llamada a prosperar. Esto porque, si bien se ha de determinar la eventual responsabilidad de las demandadas por los perjuicios causados a la parte demandante debido a las actuaciones irregulares en la gestión del bien automotor de placa MQN 607, embargado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400300920160013000, tramitado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, y la idoneidad del parqueadero donde fue dejado en depósito, también lo es que era en la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de los respectivos Juzgados, en quien recaía el deber de vigilancia y control que correspondía ejercer sobre las actuaciones referentes a la medida cautelar decretada.

Por lo tanto, si bien se alega la actuación irregular por parte del parqueadero con ocasión del embargo de un bien de la señora Martha Teresa Ferreira Lozano, como quiera que la imputación es por una falla en el servicio por el incumplimiento de los mandatos de vigilancia y control del Juzgado, de los argumentos esgrimidos por el excepcionante no se deduce que sea necesario e indispensable que tanto la Rama Judicial, la Cooperativa y el parqueadero depositario integren la parte pasiva de la litis, así como tampoco que, sea imposible proferir o adoptar una decisión de mérito sin su comparecencia.

Asunto diferente es que la entidad demandada hubiera llamado en garantía al parqueadero Parqueadero Patio Único por Embargo Bogotá, durante el término de contestación de la demanda, en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 678 de 2001, cosa que en este caso no ocurrió. No obstante, en el evento de que Rama Judicial fuera condenada a indemnizar los perjuicios, aún tiene la posibilidad de llamarlos en garantía con fines de repetición, si advierte una actuación irregular de carácter doloso o gravemente culposo por parte del parqueadero, con ocasión de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo.

En ese sentido, cabe advertir que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2023<sup>2</sup> indicó que el juez al vincular de manera oficiosa a entidades que no han sido demandadas, debe (i) aplicar la regla respecto de que no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción para cuando se verifica la vinculación oficiosa, y, (ii) cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el juez no tiene la competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario, no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Ante ese panorama, no resulta necesario vincular a este proceso a quien pretende la Cooperativa demandada, pues su no vinculación no impide decir de mérito el mérito de la litis. Así las cosas, la excepción de falta de integración del contradictorio, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de **falta de legitimación** por pasiva, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dicha excepción es considerada perentoria, por tal razón será analizada en una instancia posterior.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612), Dte. Luis Efrén Leytón Cruz y otros contra la Nación – Rama Judicial y otro. La Corporación dijo:

*“...En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal...”*

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio formulada por la demandada Coopetrol, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la **Rama Judicial** (Doc. No. 24, expediente digital)
- A Guillermo Díaz Forero como apoderado de la **Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol** (Doc. No. 27, expediente digital).

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** albenavideszarate@hotmail.com;

**Parte demandada:**

**-Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:**

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co;

**- Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol:** info@coopetrol.coop;  
gdiaz@clickjudicial.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

En firme este proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>22 DE AGOSTO DE 2023.</b>
---

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956fce543aa415401eec80f10d283d6cef4b2ec2b0198b521c2adc13bc3b7c18**

Documento generado en 18/08/2023 05:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**